

**1682** *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Montero Brusell, en representación del «Banco de Huelva, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de Pineda de Mar a prorrogar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Montero Brusell, en representación del «Banco de Huelva, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de Pineda de Mar a prorrogar una anotación preventiva de embargo.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 5 de noviembre de 1990 se libra por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona mandamiento de prórroga de embargo que se había practicado en una finca sita en San Genis de Palafolls, perteneciente al entonces Registro de la Propiedad de Arenys de Mar, hoy Pineda de Mar.

##### II

Presentado dicho mandamiento en el Libro-Diario de Operaciones del Registro a las nueve horas del día 15 de noviembre de 1990 fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «No se practica la prórroga del embargo a que se refiere el precedente mandamiento, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, el embargo prorrogado quedó caducado con fecha 14 de noviembre. Dicho defecto se considera insubsanable. Pineda de Mar a 3 de diciembre de 1990.-El Registrador.-Firma ilegible.

##### III

El Procurador de los Tribunales don Angel Montero Brusell, en representación del «Banco de Huelva, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota denegatoria y alegó: que el citado mandamiento fue enviado por correo certificado al Registro de Pineda de Mar, según comprobante, el día 12 de noviembre de 1990 y fue debidamente entregado a su destinatario al día siguiente, como consta en el documento expedido por el Negociado de Reclamaciones de la Sucursal número 1 de la Oficina de Barcelona, siendo firmado su «recibo» por el destinatario, por lo que no hay duda que el mandamiento llegó al Registro dentro de plazo y antes de la fecha de caducidad de la anotación de embargo, por lo que al no existir duda sobre este particular, se solicita que se ordene al Registrador la práctica de la prórroga del embargo, y ello tanto si se estima como fecha la del 12 de noviembre de 1990, en que el mandamiento tuvo su entrada en Correos, como el 13 de noviembre de 1990 en que se entregó al Registrador.

##### IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota informó: Que el mandamiento tuvo entrada en la Oficina del Registro el 15 de noviembre de 1990, según resulta del asiento 4.905 del Libro de Entrada y del asiento 872 del Libro Diario número 6 y por eso no pudo practicarse la prórroga ordenada al haber caducado la anotación el 14 de noviembre -artículos 77 y 86 de la Ley Hipotecaria-. Se justifica la llegada del mandamiento al Registro con la certificación expedida por el Jefe de la Oficina Técnica de Correos de Pineda de Mar, en donde consta que fue el día 15 de noviembre de 1990. El hecho de que se certificara el mandamiento el día 12 no significa que se entregara en esa fecha, pues el recurso gubernativo se rige por la legislación hipotecaria y no por el procedimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aparte de que el certificado se realizó sin atenderse a la prevención del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La caducidad tiene un carácter radical y automático -artículo 86 y Resoluciones de 19 de abril de 1988 y 11 de julio de 1989 entre otras muchas.

##### V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador en base a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, ya que resulta probado que el documento certificado no se entregó en el Registro de la Propiedad hasta el 15 de noviembre de 1990.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.3.º y 86 de la Ley Hipotecaria.

1. En virtud del mandamiento judicial se solicita la prórroga de una anotación preventiva de embargo. El Registrador deniega su práctica

porque según el Libro Diario de Operaciones dicho mandamiento enviado por correo certificado ingresó en el Registro al día siguiente del vencimiento del plazo de caducidad de la anotación. El recurrente alega que según certificado de Correos el mandamiento cuestionado llegó al Registro el día antes de la fecha de caducidad, oponiendo el Registrador a esta alegación un posterior certificado de la Oficina postal en que se declara errónea la fecha señalada en el primer certificado, pues la entrega tuvo lugar en la que ahora se indica.

2. El problema discutido queda fuera del estrecho marco en que se mueve el recurso gubernativo, ya que se trata de una cuestión de prueba de un hecho determinante de una consecuencia distinta según el resultado de la misma, que habrá de ventilarse en su caso judicialmente y por ello no procede estimar la petición formulada, ya que en principio los asientos del Registro -en este caso el del Libro Diario- están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no sea declarada su inexactitud con arreglo a las leyes -artículo 1, 3º de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunicado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de diciembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**1683** *ORDEN 90/1991, de 20 de diciembre, por la que se establecen los precios o tarifas para las prestaciones del Organismo autónomo «Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta».*

La Orden 6/1990, de 18 de enero, estableció el canon de cubrición para los Servicios de Cría Caballar. Dicho canon quedó configurado como un precio público, al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Posteriormente, las Ordenes 30/1990, de 18 de abril, y 86/1990, de 21 de diciembre, establecieron los precios o tarifas para otras prestaciones realizadas por los Servicios de Cría Caballar.

Aunque los precios fijados por tales Ordenes tienen un carácter eminentemente político, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 8/1989, antes reseñada, resulta necesario ir elevando los mismos de forma paulatina hasta cubrir un porcentaje razonable de los costes económicos originados directa y específicamente por las diferentes prestaciones.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1 a) de la citada Ley,

#### DISPONGO:

Primero.-1. En las paradas oficiales organizadas por los Servicios de Cría Caballar se percibirán las siguientes cantidades:

3.500 pesetas en las cubriciones efectuadas por los caballos de silla.  
2.500 pesetas en las cubriciones efectuadas por los caballos de tiro.  
2.000 pesetas en las restantes cubriciones y en todos los casos de inseminación artificial.

2. Las cantidades expresadas se percibirán por una sola vez, exigiéndose, en todo caso, al recibir la hembra el primer salto o inseminación.

Segundo.-1. Las cesiones temporales de sementales a ganaderos particulares estarán sujetas, además del abono de las cantidades a que se refiere el artículo anterior, al pago de las siguientes cantidades:

Caballos de silla: 50.000 pesetas.  
Caballos de tiro: 40.000 pesetas.

2. Tales cesiones no podrán exceder del plazo de cuatro meses.

Tercero.-Los precios y modalidades de pago aplicables a las cubriciones realizadas por los sementales clasificados en categoría especial (PSI, PRa, PRE y otras), se fijarán, de acuerdo con las características de los mismos, por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Defensa, a propuesta del Presidente del Organismo autónomo «Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta».

Cuarto.-Por cada caballo, yegua, potro o potranca de propiedad particular que sea alojado en establecimientos dependientes de la Jefatura de Cría Caballar se deberá abonar, en concepto de estabulación y asistencia veterinaria (excluidos los gastos derivados del tratamiento y profilaxis), las siguientes cantidades:

## 1. Yeguas militares:

## a) Estancias por meses:

38.000 pesetas mensuales por cada yegua con rastra.  
32.000 pesetas mensuales en los restantes supuestos.

## b) Estancias por periodos inferiores a un mes:

1.900 pesetas diarias por cada yegua con rastra.  
1.600 pesetas diarias en los restantes supuestos.

## 2) Centros de Reproducción Equina:

1.000 pesetas diarias por cada caballo o yegua.

Quinto.-Por la apertura de paradas particulares se abonarán las siguientes cantidades:

## a) En tiempo de apertura reglamentario (de 15 de octubre a 30 de noviembre):

3.000 pesetas por cada caballo de silla.  
1.500 pesetas por cada caballo de tiro.  
1.000 pesetas por cada garañón.

## b) Fuera del tiempo de apertura reglamentario:

9.000 pesetas por cada caballo de silla.  
4.500 pesetas por cada caballo de tiro.  
3.000 pesetas por cada garañón.

Sexto.-1. El tatuaje y reseña de los potros, a efectos de su inscripción en el Libro-Matricula de la Jefatura de Cría Caballar, estarán sujetos a una tarifa de 3.750 pesetas por cabeza.

2. Cuando el tatuaje y reseña se realice simultáneamente para diversos potros de un mismo propietario, se percibirá la cantidad de 3.000 pesetas por cada potro que exceda del número de tres.

Séptimo.-La extracción de sangre y análisis de hemotipos de equinos estarán sujetos a una tarifa de 6.000 pesetas por cabeza.

Octavo.-El reconocimiento de semovientes adultos estará sujeto a una tarifa de 3.750 pesetas por cabeza.

Noveno.-Por la inspección de locales solicitada por los particulares interesados, previa a la apertura de instalaciones hípias, se abonará la cantidad de 10.000 pesetas.

Décimo.-Por expedición y renovación de documentación se abonarán las siguientes cantidades:

- Expedición de certificados, 2.000 pesetas.
- Renovación de cartas de origen, 2.000 pesetas.
- Cambio de nombre de équidos, una vez inscritos, 10.000 pesetas.

Undécimo.-El Organismo autónomo «Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta» percibirá con ocasión de las valoraciones de caballos de PRE, H-á., mallorquines, menorquines y Pottok, una cantidad equivalente a las indemnizaciones que, por razón del servicio, deban abonarse al personal que se desplace de las Delegaciones o Subdelegaciones de Cría Caballar.

Duodécimo.-Queda derogada la orden 86/1990, de 21 de diciembre, sobre precios o tarifas para las prestaciones de los servicios de Cría Caballar publicada en el «Boletín oficial del Estado» número 4, de 4 de enero de 1991.

Madrid, 20 de diciembre de 1991.

GARCIA VARGAS

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**1684** *RESOLUCION de 24 de enero de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulo y sin valor un billete de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo número 7, de 25 de enero de 1992.*

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo número 7, de 25 de enero de 1992, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Número	Serie	Billetes
44096	1. <sup>a</sup> .....	1
Total billetes .....		1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 24 de enero de 1992.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

**1685** *RESOLUCION de 24 de enero de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo número 8, de 25 de enero de 1992, «Zodiaco».*

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo número 8, de 25 de enero de 1992, «Zodiaco», en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos y sin valor dichos billetes.

Número	Signos	Billetes
12629	Aries (01. <sup>a</sup> ) .....	1
90451	Leo (05. <sup>a</sup> ) .....	1
Total billetes .....		2

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 24 de enero de 1992.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**1686** *RESOLUCION de 14 de octubre de 1991, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al radioteléfono móvil VHF marca «Yaesu», modelo FTL-1001.*

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Astec, Sociedad Anónima», con domicilio legal en Alcobendas, Valportillo Primera, 10, código postal 28100,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al radioteléfono móvil VHF marca «Yaesu», modelo FTL-1001, con la inscripción E 96 91 0394, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 14 de octubre de 1991.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

### ANEXO

#### Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado»